



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día treinta de enero de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-076-2013**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA, MUNICIPALIDAD DE SAN CAYETANO ISTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE**; practicado por la Dirección de Auditoria Seis de esta Corte; contra los señores: **JOSE ENEO MEJÍA GRANADEÑO**, conocido en el presente proceso como **JOSE ENEO MEJÍA FLORES**, Alcalde Municipal; **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS CARCAMO** conocido en el presente proceso como **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS**, Síndico; **JOSÉ DAVID PANIAGUA VILLALOBOS**, Primer Regidor Propietario; **GONZALO HENRÍQUEZ DURÁN**, Segundo Regidor Propietario; **SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA**, Tercera Regidora Propietaria; **CESAR DONADIT GARCÍA**, Cuarto Regidor Propietario; Licenciada **INÉS GUADALUPE ALAS PONCE**, Contadora Municipal; **SANTOS MARISOL HERNÁNDEZ DE AYALA**, Tesorera Municipal; y **MARITZA ELIZABETH RIVAS DE GARCÍA**, Encargada de Cuentas Corrientes; quienes actuaron en la Municipalidad, cargos y período ya citados.

Han intervenido en ésta Instancia en representación del Fiscal General de la República, el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, fs. 41; en su carácter personal los señores: **JOSE ENEO MEJÍA GRANADEÑO**, conocido en el presente proceso como **JOSE ENEO MEJÍA FLORES**, **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS CARCAMO** conocido en el presente proceso como **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS**, **JOSÉ DAVID PANIAGUA VILLALOBOS**, **GONZALO HENRÍQUEZ DURÁN**, **SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA**, **INÉS GUADALUPE ALAS PONCE**, **SANTOS MARISOL HERNÁNDEZ DE AYALA** y **MARITZA ELIZABETH RIVAS DE GARCÍA**, fs. 81 al 89; y la Licenciada **MÓNICA IVETTE OLIVO**, fs. 195, en calidad de Defensora Pública del señor **CESAR DONADIT GARCÍA**.

**LEÍDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 39** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 40** todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad al Artículo 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado a **fs. 46 al 52** del presente Juicio.

III- A **fs. 62**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y de **fs. 53 al 60** los emplazamientos a los señores: **JOSE ENEO MEJÍA GRANADEÑO**, conocido en el presente proceso como **JOSE ENEO MEJÍA FLORES**, **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS CARCAMO** conocido en el presente proceso como **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS**, **JOSÉ DAVID PANIAGUA VILLALOBOS**, **GONZALO HENRÍQUEZ DURÁN**, **SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA**, Licenciada **INÉS GUADALUPE ALAS PONCE**, **SANTOS MARISOL HERNÁNDEZ DE AYALA**, **MARITZA ELIZABETH RIVAS DE GARCÍA**, respectivamente y **CESAR DONADIT GARCÍA**, **fs. 76**.

IV- A **fs. 81 al 89**, corre agregado el escrito presentado y suscrito por los señores: **JOSE ENEO MEJÍA GRANADEÑO**, conocido en el presente proceso como **JOSE ENEO MEJÍA FLORES**, **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS CARCAMO** conocido en el presente proceso como **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS**, **JOSÉ DAVID PANIAGUA VILLALOBOS**, **GONZALO HENRÍQUEZ DURÁN**, **SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA**, **INÉS GUADALUPE ALAS PONCE**, **SANTOS MARISOL HERNÁNDEZ DE AYALA**, y **MARITZA ELIZABETH RIVAS DE GARCÍA**, quienes en lo conducente manifiestan:

“Que con fecha veintiocho de abril del presente año, fuimos notificados sobre la resolución



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día treinta de enero de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-076-2013**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA, MUNICIPALIDAD DE SAN CAYETANO ISTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE**; practicado por la Dirección de Auditoria Seis de esta Corte; contra los señores: **JOSE ENEO MEJÍA GRANADEÑO**, conocido en el presente proceso como **JOSE ENEO MEJÍA FLORES**, Alcalde Municipal; **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS CARCAMO** conocido en el presente proceso como **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS**, Síndico; **JOSÉ DAVID PANIAGUA VILLALOBOS**, Primer Regidor Propietario; **GONZALO HENRÍQUEZ DURÁN**, Segundo Regidor Propietario; **SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA**, Tercera Regidora Propietaria; **CESAR DONADIT GARCÍA**, Cuarto Regidor Propietario; Licenciada **INÉS GUADALUPE ALAS PONCE**, Contadora Municipal; **SANTOS MARISOL HERNÁNDEZ DE AYALA**, Tesorera Municipal; y **MARITZA ELIZABETH RIVAS DE GARCÍA**, Encargada de Cuentas Corrientes; quienes actuaron en la Municipalidad, cargos y período ya citados.

Han intervenido en ésta Instancia en representación del Fiscal General de la República, el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, fs. 41; en su carácter personal los señores: **JOSE ENEO MEJÍA GRANADEÑO**, conocido en el presente proceso como **JOSE ENEO MEJÍA FLORES**, **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS CARCAMO** conocido en el presente proceso como **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS**, **JOSÉ DAVID PANIAGUA VILLALOBOS**, **GONZALO HENRÍQUEZ DURÁN**, **SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA**, **INÉS GUADALUPE ALAS PONCE**, **SANTOS MARISOL HERNÁNDEZ DE AYALA** y **MARITZA ELIZABETH RIVAS DE GARCÍA**, fs. 81 al 89; y la Licenciada **MÓNICA IVETTE OLIVO**, fs. 195, en calidad de Defensora Pública del señor **CESAR DONADIT GARCÍA**.

**LEÍDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 39** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 40** todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad al Artículo 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado a **fs. 46 al 52** del presente Juicio.

III- A **fs. 62**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y de **fs. 53 al 60** los emplazamientos a los señores: **JOSE ENEO MEJÍA GRANADEÑO**, conocido en el presente proceso como **JOSE ENEO MEJÍA FLORES**, **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS CARCAMO** conocido en el presente proceso como **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS**, **JOSÉ DAVID PANIAGUA VILLALOBOS**, **GONZALO HENRÍQUEZ DURÁN**, **SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA**, Licenciada **INÉS GUADALUPE ALAS PONCE**, **SANTOS MARISOL HERNÁNDEZ DE AYALA**, **MARITZA ELIZABETH RIVAS DE GARCÍA**, respectivamente y **CESAR DONADIT GARCÍA**, **fs. 76**.

IV- A **fs. 81 al 89**, corre agregado el escrito presentado y suscrito por los señores: **JOSE ENEO MEJÍA GRANADEÑO**, conocido en el presente proceso como **JOSE ENEO MEJÍA FLORES**, **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS CARCAMO** conocido en el presente proceso como **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS**, **JOSÉ DAVID PANIAGUA VILLALOBOS**, **GONZALO HENRÍQUEZ DURÁN**, **SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA**, **INÉS GUADALUPE ALAS PONCE**, **SANTOS MARISOL HERNÁNDEZ DE AYALA**, y **MARITZA ELIZABETH RIVAS DE GARCÍA**, quienes en lo conducente manifiestan:

¹⁰⁰⁰Que con fecha veintiocho de abril del presente año, fuimos notificados sobre la resolución



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



emitida por esa cámara, sobre el Juicio de Cuentas No. CI.-076-2013 en la que se me comunica el pliego de reparos resultantes de la Auditoria Financiera, a la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, además se nos concedió el derecho de defensa de conformidad al Art.67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas. Que habiendo transcurrido el plazo concedido para hacer uso de defensa, sin que se hiciera uso de dicho derecho, esa honorable cámara, según resolución emitida a las diez horas y cuarenta minutos del día veinticinco de junio de dos mil catorce, se nos declaró REBELDES, que estando consientes de la responsabilidad que como funcionarios se tiene, venimos en este momento a contestar el pliego de reparos notificado e interrumpir la rebeldía declarada por esa honorable cámara, emitiendo los comentarios y pruebas pertinentes por cada uno de los reparos notificados. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO UNO: FALTA DE ELABORACION DE PLANES DE CONTINGENCIA Y MANTENIMIENTOS PREVENTIVO DE LOS RECURSOS COMPUTACIONALES Y PLAN ANUAL OPERATIVO AÑO 2012.** En su momento se dijo a los auditores que en cumplimiento a los art. 28 y 75 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, que se refiere al mantenimiento preventivo para la protección de los recursos computaciones y elaboración del plan anual Operativo de la Municipalidad, podemos mencionar que durante el año 2012 se le dio mantenimiento a todo el equipo informático a través del encargado del centro de cómputos en ese momento, Ing. Víctor Alexander Ortiz profesional que labora en esta Municipalidad con la capacidad requerida, dicha labor era desempeñada adhonorem quien dentro de sus archivos y métodos de control establecía fechas de limpieza y mantenimiento de los equipos en general, los cuales fueron los correctos ya que no se presentaron problemas en las Unidades computacionales, que pudiera determinarse como causa de la falta de mantenimiento, los equipos de cómputos siguen siendo eficientes y se debe al mantenimiento preventivo que la municipalidad hace a dichos equipos. A la fecha ya se está trabajando en la elaboración de un plan de trabajo por unidad que es mucho más adaptable a las necesidades y complejidad de las municipalidades, en el cual se incorporan las actividades a desarrollar dentro de su operatividad y la programación del mantenimiento del equipo, que es un instrumento administrativo más digerible para el personal de la Municipalidad, dejando los planes operativos y contingenciales al más alto nivel de la institución. En cuanto a los respaldos de la información, a la fecha ya contamos con el dispositivo de almacenamiento, habiendo nombrado como responsable de almacenamiento al instructor de cómputo. **REPARO DOS, INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIOR. Realizar gestiones concretas a fin de realizar el revalúo de los Inmuebles propiedad de la Municipalidad.** En su momento se dijo a los auditores que el municipio de San Cayetano Istepeque es de los municipios más pequeños del país, y la mayoría de familias con bajos recursos económicos, esto hace que los ingresos propios municipales sean bajos y que no alcancen a cubrir todas las necesidades administrativas que se requieren, dentro de estas actividades está el hecho de realizar por medio de un profesional autorizado el revaluó de los inmuebles municipales, en cumplimiento a la recomendación comunicada, se han hecho gestiones a fin de obtener el revaluó de los inmuebles, y ya se ha contratado al Arq. Yamil Jaffar Umaña, profesional que estará a cargo del revaluó de los Bienes Inmuebles de esta municipalidad, que en la actualidad se



encuentra en la etapa de recolección de información dado que el gobierno anterior no dejó un inventario de los inmuebles municipales. Se anexa acuerdo de contratación del profesional.

Concluir para el año 2012 el Inventario de Bienes Muebles de la Municipalidad e iniciar con el Inventario de Bienes Inmuebles. Como se dijo a los auditores en su momento, la administración anterior no dejó un inventario de bienes muebles e inmuebles, pero sí un saldo contable en ese rubro, para la comisión de levantamiento de inventario, y la encargada de Contabilidad, le está siendo difícil realizar un levantamiento de inventario sin contar con información base, por lo que a la fecha el avance que se tienen es de un 65%, esperamos al final del ejercicio 2013 se haya concluido. Se anexa como muestra del avance, copia del cuadro de recolección de datos de los bienes.

Sobrevaluación del Saldo de la Cuenta 21109 Bancos Comerciales. Para darle cumplimiento a esta observación, fue necesario solicitar información al Banco, con lo cual se elaboraron los ajustes en el sistema de contabilidad. **Se anexa copia de cada una de las cuentas que fueron liquidadas.** Es importante mencionar que la deficiencia encontrada es consecuencia de una mala gestión de los administradores de periodo anterior, sin embargo la actual administración ha hecho gestiones a fin de lograr depurar las cuentas antes mencionadas.

Actualizar los Registros Contables. En su momento se dijo a los auditores que la unidad de contabilidad ha sido atendida por tres personas en el periodo auditado por renuncia de los encargados, por lo que ha invertido tiempo en la capacitación del personal, para realizar dichas actividades, eso obligadamente ha generado atraso en dicha unidad, pero se está trabajando tenazmente para lograr actualización y llevar registros oportunos y confiables.

REPARO TRES, ELABORACION DE PRESUPUESTO MUNICIPAL SIN PARTICIPAR LAS DEPENDENCIAS DE LA MUNICIPALIDAD. Es importante mencionar que el presupuesto municipal, es elaborado por un grupo de personas escogidas dentro de las jefaturas institucional. La selección está relacionada con la información y documentación que manejan, también el concejo Municipalidad asigna miembros del Concejo para su elaboración. Cuando el auditor establece que no se documentó la opinión de las dependencias, esta aseveración está respaldada por una presunción, ya que si las personas actúan directamente no es necesario dejar constancia de lo que se dijo, lo que sí es cierto que el presupuesto contiene todos los datos y elementos que debe ser, por lo tanto no es cierto que esta acción, no haya tenido la importancia del Concejo como lo establece la causa del auditor en su informe. El presupuesto contó con la opinión del contador, tesorero, secretaria, UACI, Cuentas Corrientes, que es donde se resume toda la información que requiere el presupuesto, los gastos fueron distribuidos de acuerdo a las necesidades institucionales. En cuanto a la formulación del presupuesto, los auditores no encontraron deficiencias en su información y contenido, eso demuestra lógicamente que este fue elaborado conociendo la opinión de todos los involucrados, de lo contrario si el contador o tesorero en su caso la información contenida no fuera la correcta. El documento de presupuesto es la evidencia física del trabajo consensado dentro de las jefaturas.

REPARO CUATRO, NO SE CONTRATO LOS SERVICIOS DE AUDITORIA INTERNA Y EXTERNA. En su momento se dijo a los Auditores, que la Municipalidad carece de recursos económicos suficientes para realizar todas las contrataciones que las diferentes leyes les exige, ya que la contratación de personal se coloca en una obligación de realizar pagos mensuales, lo cual requiere de una disponibilidad de fondos



217

cada mes. Se reconoce que la contratación del auditor es importante, pero también importante mencionar que la Municipalidad no puede adquirir compromisos mayores a sus ingresos, y que la ejecución del presupuesto está sujeta a los ingresos que este obtenga de sus servicios públicos que presta y de los impuestos que los contribuyentes deban pagar. Los ingresos propios de la municipalidad no alcanzan a cubrir la planilla salarial del personal de planta, la diferencia es cubierta con los ingresos del FODES 25%, aun así son insuficientes. Pero más importante es mencionar que la Gestión municipal realizada es la razonable, así lo ha demostrado la auditoría realizada, ya que no podemos esperar que la gestión sea perfecta, algo que no se lograra contratando el auditor o prescindiendo de él, más aun si la acción responde a la falta de recursos, mucho más el hecho de contratar auditoría externa, que con los pocos recursos que maneja la Municipalidad sería imposible contratar los servicios profesionales de esa naturaleza, sin embargo haciendo los esfuerzos la municipalidad a la fecha ya ha contratado al profesional que realizara las funciones de Auditoría Interna. Se anexa acuerdo de nombramiento. **REPARO CINCO, REGISTRO INOPORTUNO DE INGRESOS Y GASTOS.** En su oportunidad se dijo a los auditores que los registros se hacen en la fecha que estos se dieron, es decir que los ingresos y gastos del mes de enero se incorporan en los Estados Financieros generados para el mes de enero y así sucesivamente, no se difieren en meses diferentes, la tardanza radica en la velocidad en la que la contadora ingresa esta información al sistema contable, dado que el retraso es una herencia que nos dejó el concejo anterior que ha sido difícil reponer ese tiempo perdido, siendo que esta administración tuvo que asumir al momento de la entrega, sin embargo se están haciendo esfuerzos por hacer el registro más dinámico y oportuno, para disminuir el tramo de demora o que se tiene, pero no es cierto que los gastos se registren en meses diferentes. Como se dijo en su momento, esta acción genera consecuencia como el hecho que la información financiera se envié de forma extemporánea al Ministerio de Hacienda, son condicionante, las dos acciones, por lo tanto no es procedente elaborar por cada acción un hallazgo, esto sería como obtener un juzgamiento doble por una misma acción, siendo esto prohibido por la constitución. **REPARO SEIS, COBRO DE CUOTAS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE DIFERENTE A LO ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA DE TASAS.** Recabando algunos datos desde el inicio del proyecto de introducción de agua potable en la Lotificación La Entrevista, encontramos que el proyecto se llevó a cabo en el año dos mil cuatro y en el Caserío Los mangos se amplió un tiempo después siendo en el año dos mil seis, dicho cobro se hacía efectivo según rangos de consumo establecidos por los medidores de agua, desde que se dio inicio al proyecto del Caserío Los Mangos ubicado al costado nor-poniente del municipio de San Cayetano Istepeque, en la zona más alta de esta jurisdicción, existió el detalle que la bomba de abastecimiento de agua potable ubicada en la Lotificación La Entrevista (zona baja) necesitaba de una potencia mucho más alta para abastecer del líquido al Caserío Los Mangos, esto creando rupturas de tuberías, fugas de agua, daños en los medidores. Por lo anterior y por falta de conocimiento de parte de órdenes del despacho municipal de ese entonces, verbalmente se giró instrucciones de proceder a cobrar \$6.30, sin que la anterior administración realizara las modificaciones en la ordenanza. La administración actual dado que en la base de datos aparecía registrado este cobro, siguió emitiendo los recibos con el mismo valor, sin haberse percatado sino hasta el momento que se

observó por parte de la Corte de Cuentas, y es a partir de entonces que el Concejo Municipal gira instrucciones para que se modifique la ordenanza incorporando el valor de \$6.00 que corresponde al servicio de agua. Se anexa acuerdo donde el Concejo Municipal Ordena la elaboración de la reforma de la Ordenanza. **REPARO SIETE, SOBREVALUACION DEL SALDO DE LA CUENTA 21109 BANCOS COMERCIALES.** La administración hace constar que los saldos de las cuentas que aparecen detalladas en el hallazgo corresponden al periodo anterior, lo cual ya fue auditado, es decir que es herencia de la anterior administración, de la cual se encontró muy poca información, observación que ya fue identificada, comunicada y se encuentra en proceso de juicio de cuentas como resultado de la anterior auditoria, identificada dentro de las recomendaciones como Sobrevaluación del Saldo de la Cuenta 21109 Bancos Comerciales, dentro del hallazgo INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN DE AUDITORIA ANTERIOR. Para darle cumplimiento a esta observación, fue necesario solicitar información al Banco, con lo cual se elaboraron los ajustes en el sistema de contabilidad. Se anexa copia de cada una de las cuentas que fueron liquidadas. **REPARO OCHO, DEFICIENCIAS EN LA ELABORACION DE CONCILIACIONES BANCARIAS.** En su momento se mencionó a los auditores que las conciliaciones son herramientas de control, que se utilizan para controlar el flujo de efectivo de las diferentes cuentas bancarias, este instrumento se diseña de acuerdo a las necesidades de la institución, dicho documento está acompañado de un estado de cuenta que contiene número de cuenta, nombre de la cuenta, fecha etc., datos que se retoman en la conciliación sin embargo si por un olvido no se colocan, pueden ser ratificados en el documento adjunto. Las conciliaciones son controles que sirven a Tesorería y contabilidad, a tesorería para saber los flujos de efectivos de las cuentas y así evitar girar cheques sin fondos, y contabilidad las utiliza para verificar los saldos de las cuentas al cierre del mes contable, las conciliaciones que se presentaron cumplieron a cabalidad su función ya que los auditores no encontraron cheques girados sin fondos, y los saldos contables estaban correctos, por lo que las mal llamadas deficiencias son meros errores humanos u olvidos, motivados como lo dijo la contadora en su comentario a la rapidez, o a la comunicación inoportuna entre la tesorera y la contadora, pero terminan siendo simples errores, que no han ocasionados problemas a la institución, las cuales fueron ya corregidas. Se anexa copia de cada una de ellas ya corregidas. **REPARO NUEVE, REMISION EXTEMPORANEA DE INFORMES FINANCIEROS-CONTABLE A LA DIRECCION GENARAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.** Este hallazgo está relacionado con el hallazgo 4.2.5, que se refiere a REGISTRO INOPORTUNO DE INGRESOS Y GASTOS, ya que él envió extemporáneo de los informes financieros es una consecuencia del registro inoportuno de las operaciones de la Municipalidad. Es importante mencionar que el auditor ha fincado su interés en presentar en el informe una serie de hallazgos que redundan en los mismos hechos como es el caso que nos ocupa, es lógico pensar que si los registros se realizan de forma inoportuno no podrá cumplirse con la obligación de enviar oportunamente los informes financieros, sin embargo las dos acciones han sido separadas para mostrar resultado diferentes cuando la lógica nos indica que uno es la consecuencia de otro. Es importante mencionar que si bien es cierto las actividades administrativas se hacen individuales el proceso de auditoria brinda el resultado de una gestión y cuando emite el resultado este se aplica a una buena o mala gestión, por lo tanto



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



debe darse un tratamiento colectivo a todas las actividades de la Municipalidad y no hacerlo tan individualista. **REPARO DIEZ, NO SE ELABORO RECIBO DE INGRESO A INTERESES BANCARIOS GENERADOS POR CUENTAS DE AHORRO.** En su momento se dijo a los auditores que el recibo de ingreso en este caso por la generación de ingresos es un mero control para el registro contable, ya que los fondos se encuentran depositados en el banco, con este registro se deja reflejado los ingresos, monto que debe ser retomado por la contadora para su registro, los dos actos fueron ejecutados en su perfección, es decir los fondos estaban reflejados en la cuenta bancaria y registrados contablemente, sin embargo al comunicar la observación por parte de los auditores, dicho error fue provocado por un descuido, y no por malicia de parte de la tesorera y como un mecanismo de corrección se elaboraron los recibos de ingreso los cuales fueron presentados a la auditora, sin embargo estos no fueron considerados desconociendo los motivos. Es importante mencionar que errar es de humanos y que el proceso de auditoría para la municipalidad es una manera de corregir errores, sin embargo para el auditor cualquier error aunque no haya acarreado consecuencias es merecedora de una sanción, por lo tanto creemos que no existe para los auditores el sentido propositivo del proceso de auditoría. Se anexa para su verificación los recibos de ingresos de los intereses generados en las cuentas de ahorro.

REPARO ONCE, FALTA DE LEVATAMIENTO DE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES. En su momento se mencionó a los auditores que la administración anterior no dejó el Inventario de los bienes muebles e inmuebles, por lo que ha sido difícil identificar y cuadrar los datos en el Sistema de Contabilidad, ya que en este refleja una cantidad que fue determinada por el Concejo Anterior, sin que se contara con una documentación como el inventario, por lo tanto el levantamiento que se está realizando es difícil lo que hace que se demore el resultado final, sin embargo se están haciendo esfuerzos por identificar esos bienes.

REPARO DOCE, FALTA DE REVALUO DE BIENES INMUEBLES. Los inmuebles detallados en el hallazgo corresponden a inmuebles que fueron adquiridos en administraciones pasadas, además estos no dejaron inventarios que permitieran determinar cuántos y cuáles inmuebles pertenecían a la Municipalidad, situación que ha sido difícil identificar y ubicar tanto los inmuebles y los documentos que los respaldan, por tal razón la Municipalidad ha iniciado el levantamiento de un inventario de los bienes muebles e inmuebles del Municipio con el propósito de presentar datos reales tanto en el inventario como en los Estados Financieros, para dicha labor ya se ha contratado un profesional.

REPARO TRECE, FALTA DE ACTUALIZACION DE LA CUENTA INVERSIONES DE BIENES DE USO. Como se dijo en su oportunidad, este hallazgo es la consecuencia de no tener un inventario concluido, ya que estas partidas será ajustadas al momento que se tenga identificado todos los bienes municipales, y como ya se dijo en el hallazgo 17, que sin contar con el inventario no se puede cumplir esta observación, ya que el inventario es uno solo de bienes muebles e inmuebles.

REPARO CATORCE, DIFERENCIAS EN SALDOS POR MORA DE CONTRIBUYENTES, ENTRE CONTABILIDAD Y LA UNIDAD DE CUENTAS CORRIENTES. En su momento se explicó a los auditores que existía un error en el documento entregado es decir reporte de mora con saldos al 31 de diciembre de 2012 de \$162,400.30. Al revisar minuciosamente con la encargada de contabilidad tributo tras tributo, hemos identificado que el reporte proporcionado al momento de la auditoría presenta un error de formulación, ya que se incorporaron y sumaron

cantidades ajenas al reporte de mora, siendo esto incorrecto. Con el objetivo de esclarecer este error se verifico y concilio todo el reporte de mora tributaria del año dos mil doce, juntamente con la unidad de contabilidad, elaborando nuevamente y corrigiendo todas las diferencias, por lo tanto el reporte real de tasas e impuestos municipales al 31 de diciembre de dos mil doce en cuanto a mora se maneja una deuda tributaria de \$152,956.17 del que se anexa copia para comprobar lo antes mencionado, la diferencia se debe a la mora corriente". A través de la resolución dictada a las diez horas y cinco minutos del día nueve de octubre de dos mil catorce, fs. 190, se tuvo por parte a los referidos peticionarios, ordenándose la incorporación de la documentación aportada.

A fs. 195, corre agregado el escrito presentado y suscrito por la Licenciada **MÓNICA IVETTE OLIVO**, Defensora Pública del reparado **CESAR DONADIT GARCÍA**, quien en lo conducente manifiesta: "Que soy Defensora Pública en el área de Derechos Reales y Personales de la señora Procuraduría General de la República y en ese carácter he sido comisionada, para mostrarme parte en el presente Juicio de Cuentas, en representación del señor CESAR DONADIT GARCÍA, de generales conocidas en el presente proceso de paraderos desconocidos". A través de la resolución, emitida a las nueve horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, fs. 197, se tuvo por parte a la referida profesional en su calidad de defensora pública del reparado Cesar Donadit Garcia, previa aceptación y juramentación del cargo.

V- Por medio del auto de fs. 204, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término de ley, conforme al Art. 69 Inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada, por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, a fs. 209, quién en lo pertinente expone: "Los cuentadantes ya mencionados presentaron escrito mediante el cual se muestran parte en el proceso, interrumpen rebeldía declarada, contestan pliego de reparos en sentido negativo y presentan documentación como prueba de descargo. Al cuentadante CESAR DONADIT GARCIA, le fue designado Defensor Público, por lo que se mostró parte en e proceso la Licenciada **MÓNICA IVETTE OLIVO**, Defensora Especial, quien contestó el pliego de reparos en sentido negativo, manifestando que en el momento oportuno presentará la prueba pertinente. Sin embargo hasta la fecha no ha presentado prueba a favor de su representado. Como podemos observar, al momento de realizarse la auditoría las deficiencias fueron constatadas tal como se expresan en el pliego de reparos. Los cuentadantes mediante el escrito presentado manifiestan que a la fecha se han realizado algunos trámites a fin de subsanar las deficiencias encontradas y agregan que el municipio es de los más pequeños del país y con bajos recursos económicos, además que algunas deficiencias se deben a "meros errores humanos u olvidos". Luego del estudio del



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



proceso, las explicaciones dadas en su defensa por las personas reparadas así como la documentación presentada, podemos observar que dichos alegatos así como la prueba documental aportada por los cuentadantes no son suficientes ni valederas y por lo tanto no desvanecen las responsabilidades atribuidas". A través de la resolución dictada a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil catorce, fs. 210, se tuvo por evacuada la audiencia conferida a dicha Representación Fiscal y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para sentencia.

VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, documentación aportada y la opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los reparos que se detallan a continuación: **REPARO UNO**, bajo el Título "**FALTA DE ELABORACIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIA Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LOS RECURSOS COMPUTACIONALES Y PLAN ANUAL OPERATIVO AÑO DOS MIL DOCE**". Con relación a que *el Concejo Municipal, durante dos mil doce, no elaboró los planes de contingencia y mantenimiento preventivo para la protección de los recursos computacionales, para el resguardo de la información específica de cada una de las Unidades (backup) de la Unidades de Tesorería, Catastro Tributario, Cuentas Corrientes, y Registro del Estado Familiar y además no elaboró Plan Anual Operativo dos mil doce, que contuviera los objetivos, metas, actividades, cronogramas de actividades y costos de los mismos.* Reparo atribuido a los señores: **JOSE ENEO MEJÍA GRANADEÑO**, conocido en el presente proceso como **JOSE ENEO MEJÍA**, Alcalde Municipal; **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS CARCAMO** conocido en el presente proceso como **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS**, Síndico Municipal; **JOSÉ DAVID PANIAGUA VILLALOBOS**, Primer Regidor; **GONZALO HENRÍQUEZ DURÁN**, Segundo Regidor; **SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA**, Tercera Regidora; y **CESAR DONADIT GARCÍA**, Cuarto Regidor. Sobre lo antes descrito **los reparados** en su defensa aseguran que durante dos mil doce, el encargado del centro de cómputos, dio mantenimiento a todo el equipo informático de la municipalidad, quien según sostienen los servidores actuantes, realizaba dicha actividad de manera ad honorem. En ese orden de ideas, acotan que se establecían fechas para efectuar dicho mantenimiento y limpieza de los equipos, los cuales no reportaron ningún tipo de fallas. Por otra parte, argumentan que se inició la elaboración de un plan de trabajo por unidad, lo cual consideran es una forma más adaptable a las necesidades de las municipalidades, ya que se incorporan las actividades a desarrollar dentro de la operatividad, dentro de las que mencionan la programación del mantenimiento de los equipos. Aunado a ello, enfatizan que a la fecha de presentación

de su libelo, ya se contaba con un dispositivo de almacenamiento para respaldar la información. Como prueba de descargo han presentado el documento de fs. 90. En cuanto a la Licenciada **MÓNICA IVETTE OLIVO**, Defensora Pública del reparado **CESAR DONADIT GARCÍA**, contesta en sentido negativo el Pliego de Reparos, manifestando que en el momento oportuno se presentaría la prueba pertinente. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito se pronuncia de manera general sobre todos los reparos, haciendo relación a los argumentos esgrimidos por los servidores actuantes, sin embargo, señala que éstos al igual que la documentación aportada, no son suficientes para desvirtuar lo atribuido, razón por la que deben confirmarse. Concatenado con lo anterior, **ésta Cámara** determina que si bien los reparados mediante sus alegatos han afirmado que el equipo informático durante el periodo objeto de examen, conto con mantenimiento y limpieza, ello no es suficiente para superar la condición reportada por el auditor en su hallazgo, el cual no se refiere a fallas presentadas en los equipos sino puntualmente a la carencia de planes de contingencia y de mantenimiento preventivo de la manera establecida en la norma. Por otra parte, la acción asumida en cuanto a la compra de un dispositivo de almacenamiento de datos para resguardar la información generada por las diferentes unidades organizativas de la alcaldía, que fue autorizada mediante el Acuerdo número Nueve del Acta número Ocho de la sesión ordinaria celebrada a las catorce horas del día veinticuatro de abril de dos mil catorce, del cual aportaron certificación a fs., 90, demuestra únicamente acciones posteriores a efecto de cumplir con una medida preventiva que debió estar incluida en el plan que no se elaboró en el periodo auditado. En ese orden de ideas, por no existir prueba que controvierta la condición contenida en el hallazgo, se concluye que **el reparo se confirma. REPARO DOS** bajo el Título "**INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIOR**". En relación a que *el Concejo Municipal, que fungió durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, no realizó acciones para cumplir con cuatro recomendaciones de auditoría, contenidas en el Informe de Auditoría Financiera, correspondientes al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once*, Reparo atribuido a los señores: **JOSE ENEO MEJÍA GRANADEÑO**, conocido en el presente proceso como **JOSE ENEO MEJÍA**, Alcalde Municipal; **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS CARCAMO** conocido en el presente proceso como **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS**, Síndico Municipal; **JOSÉ DAVID PANIAGUA VILLALOBOS**, Primer Regidor; **GONZALO HENRÍQUEZ DURÁN**, Segundo Regidor; **SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA**, Tercera Regidora; y **CESAR DONADIT GARCÍA**, Cuarto Regidor. En cuanto a lo imputado **los reparados**, hacen relación a cada una de las cuatro recomendaciones señaladas, argumentando que la administración anterior a su gestión, no dejó inventario sobre los bienes inmuebles municipales, por lo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



que se hacía necesario recabar dicha información, como acto previo al revalúo de los inmuebles, acotando haber iniciado gestiones al respecto. Por otra parte, también enfatizan que no existía inventario de bienes inmuebles, sino únicamente un saldo contable de dicho rubro, razón por la que se procedió a efectuar el levantamiento de dicho inventario, el cual según manifiestan a la fecha de su escrito ya presentaba un avance significativo. Respecto a la sobrevaluación del saldo de la cuenta "Bancos Comerciales", refieren haber efectuado gestiones a través de la información solicitada a los bancos para proceder al ajuste contable y liquidación de las cuentas, sin embargo enfatizan que la deficiencia se debió a la mala gestión de la administración municipal anterior. Y en lo relativo a la actualización de los Registros Contables, los reparados aseguran que el Departamento de Contabilidad, trabaja para lograr la actualización de los registros de manera oportuna. Como prueba de descargo han presentado los documentos de fs. 94 y siguientes. En el contexto anterior, **esta Cámara** considera que los reparados a través de sus argumentos y prueba documental, consistentes en certificación de Acuerdo municipal, comprobantes de ajustes contables entre otros, que corren agregados a fs. 94 y siguientes, han logrado demostrar que efectuaron acciones para cumplir con lo cuestionado, mediante la recopilación de información de los inmuebles como paso previo al revalúo de éstos, levantamiento de inventarios de bienes muebles, liquidación de cuentas de bancos y actualización de registros contables, empero no debe dejar de señalarse que las recomendaciones se refieren a condiciones detectadas en un periodo distinto al auditado y como consecuencia de omisiones o deficiencias de años anteriores al examinado, pero que en atención a lo preceptuado en el Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, son de estricto cumplimiento; no obstante lo antes esgrimido, el auditor al plantear como hallazgo la inobservancia de la disposición legal antes invocada, debe tener el cuidado de no vincular a la administración auditada con hechos ya juzgados o que correspondan a acciones u omisiones de una autoridad o gestión distinta; debiendo en caso que las condiciones o deficiencias persistan, plantearlas como nuevos hechos enfocados en el periodo auditado. Así las cosas, se tiene que en el reparo que nos ocupa, concurren las dos situaciones antes señaladas, en primer lugar las acciones ejercidas por los servidores actuantes para solventar deficiencias que tuvieron su origen en periodos anteriores y la falta de respaldo claro sobre la vinculación que el auditor hizo sobre el incumplimiento a dichas recomendaciones, por lo que es conforme a derecho concluir que **el reparo no subsiste. REPARO TRES**, bajo el Título "ELABORACIÓN DE PRESUPUESTO MUNICIPAL SIN PARTICIPAR LAS DEPENDENCIAS DE LA MUNICIPALIDAD". Referente a que *el Concejo Municipal, para la elaboración del proyecto de presupuesto del año dos mil doce, no documentó la opinión de las distintas dependencias de la*

municipalidad, ya que no existía evidencia de haber realizado reuniones de trabajo para la elaboración de dicho documento. Reparo atribuido a los señores: JOSÉ ENEO MEJÍA FLORES, Alcalde Municipal; JOSÉ ANÍBAL GRANADOS, Síndico Municipal; JOSÉ DAVID PANIAGUA VILLALOBOS, Primer Regidor; GONZALO HENRÍQUEZ DURÁN, Segundo Regidor; SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA, Tercera Regidora; y CESAR DONADIT GARCÍA, Cuarto Regidor. En atención a lo cuestionado, los servidores actuantes, en su defensa entre otros aspectos, hacen relación a las personas que intervienen en la elaboración del presupuesto, en ese sentido aseguran que participan jefaturas seleccionadas, las cuales tienen vinculación con la información y documentación que se maneja al respecto y que también por parte del Concejo Municipal, intervienen algunos de sus miembros. Asimismo, los reparados consideran que debido a la participación directa de dichas personas, no consideran necesario que se deje constancia de los puntos tratados. Asimismo acotan que para la elaboración del documento ya citado, se contó con la opinión del Contador, Tesorero, Secretaria, UACI, Cuentas Corrientes, que son las unidades organizativas que según manifiestan, resumen toda la información requerida para la formulación del presupuesto, por lo que los gastos y necesidades fueron debidamente distribuidos. Finalmente, manifiestan que el Alcalde delega la formulación del presupuesto y que los datos que contiene emanan de las diferentes áreas; documento que es aprobado por el Concejo Municipal. En ese orden de ideas, ésta Cámara, establece que en el presente reparo, no se señala falta de eficacia o eficiencia del presupuesto municipal formulado en dos mil doce, razón por la cual las explicaciones brindadas por los reparados en su defensa en ese sentido, carecen de congruencia en relación al objeto de lo cuestionado. Así las cosas, se tiene que el Art. 80 del Código Municipal, determina la obligación del Alcalde sobre la elaboración del proyecto de presupuesto municipal y que para tal actividad deben participar, emitiendo sus opiniones, tanto los Concejales como los jefes de las distintas unidades organizativas, a fin de consolidar y consensuar objetivos y metas propuestas, acciones que para tener respaldo deben documentarse, inclusive para que ser utilizadas como datos históricos o herramientas de consulta para el año siguiente, empero en el caso sub judice, los reparados argumentan que no consideraron necesario documentar el trabajo realizado en el marco de la formulación del presupuesto, con lo cual se confirma lo reportado por el auditor en su hallazgo, razón por la cual el reparo se confirma.

REPARO CUATRO, bajo el Título **"NO SE CONTRATÓ LOS SERVICIOS DE AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA"**. Con relación a que *durante el año dos mil doce, el Concejo Municipal, no contrató los servicios de Auditoría Interna para que evaluara las actividades administrativas y financieras de la Municipalidad, no obstante que por mandato legal, estaban obligados a efectuar dicha contratación, ya que el presupuesto de*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



funcionamiento aprobado para el período auditado ascendió a SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES (\$794,954.00), equivalentes a SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE COLONES CON CINCUENTA CENTAVOS (¢6,955.847.50). De igual manera, no se contrataron los servicios de Auditoría Externa para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales lo cual debió efectuarse de acuerdo al Código Municipal. Reparo atribuido a los señores: **JOSÉ ENEO MEJÍA FLORES**, Alcalde Municipal; **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS**, Síndico Municipal; **JOSÉ DAVID PANIAGUA VILLALOBOS**, Primer Regidor; **GONZALO HENRÍQUEZ DURÁN**, Segundo Regidor; **SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA**, Tercera Regidora; y **CESAR DONADIT GARCÍA**, Cuarto Regidor. En cuanto a lo antes descrito, **los reparados**, hacen referencia a factores económicos que enfrenaba la municipalidad, lo que según manifiestan limitaba el asumir un compromiso de pago mensual de salario. En ese sentido, acotan que en el periodo auditado los gastos de planilla salarial, no se alcanzaban a cubrir con los ingresos propios de la comuna por lo que debían hacer uso de fondos FODES 25%. Aunado a lo anterior, aseguran haber tomado acciones para solventar la observación, a través de la contratación de un Auditor Interno. Como prueba de descargo han presentado el documento de fs. 93. Concatenado con lo anterior, **ésta Cámara** hace la siguiente consideración: Al valorar las razones esgrimidas por los reparados en cuanto a las limitaciones de recursos económicos que señalan enfrentaba la comuna para efectuar mensualmente el pago de salarios, los Juzgadores determinan que éstas carecen de robustez para atenuar la inoperancia legal cometida, ya que por mandato de ley la contratación del auditor interno debe efectuarse, tomándose como parámetro de referencia el ingreso anual del municipio, razón por la cual dicha contratación debió proyectarse como un gasto fijo, situación que los reparados omitieron. Por otra parte, si bien dichos servidores actuantes a través de la certificación del Acuerdo Número Uno del Acta número Seis de sesión ordinaria celebrada a las catorce horas del día veintiuno de marzo de dos mil trece, autorizaron la contratación de una profesional para cubrir el cargo de Auditora Interna, tal acciones fue posterior al periodo objeto de examen, confirmándose que en esa época la comuna careció de Auditor Interno, tal y como el auditor lo planteó al formular su hallazgo, sin soslayar que tampoco comprobaron el haber contratado los servicios de auditoría externa, en dicho lapso de tiempo. Por todo lo anterior, se concluye que **el reparo se confirma. REPARO CINCO**, bajo el Título **"REGISTRO INOPORTUNO DE INGRESOS Y GASTOS"**. Con relación a que *durante el período auditado, la Contadora Municipal, registró hasta con ocho meses de atraso los ingresos percibidos y gastos efectuados por la Municipalidad, ya que los ingresos y*

gastos del mes de enero, se registraron hasta el mes de septiembre y los ingresos y gastos del mes de diciembre, fueron registrados hasta el mes de marzo de dos mil trece. Reparo atribuido a la Licenciada **INÉS GUADALUPE ALAS PONCE**, Contadora Municipal. En cuanto a lo antes descrito, **la reparada** en su defensa argumenta que los registros se efectuaban en la fecha en que tenían lugar, citando como ejemplo que los ingresos y gastos del mes de enero, se incorporaban en los Estados Financieros generados en dicho mes y así de manera sucesiva. En ese orden de ideas, acota que el retraso radicaba en el tiempo que se tomaba en ingresar la información al sistema contable, pero que se hacían esfuerzos para optimizar dichos tiempos; alegando a su vez la existencia de retraso generado por la administración anterior a su gestión. En ese orden de ideas, **ésta Cámara** establece que la servidora actuante, no aportó prueba que respalde que los registros se efectuaron en tiempo y de manera oportuna en el periodo auditado, sin dejar de mencionar que en sus alegatos confirmó un retraso derivado del tiempo que se tomaban para efectuar los registros en el sistema contable. A tenor de lo anterior, se concluye que no se ha controvertido el dicho del auditor en cuanto al registro tardío de los ingresos percibidos y gastos efectuados, hasta con ocho meses de retraso, razón por la cual **el reparo se confirma. REPARO SEIS**, bajo el Título "**COBRO DE CUOTAS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE DIFERENTE A LO ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA MUNICIPAL**". Referente a que la Encargada de Cuentas Corrientes, durante el año dos mil doce, cobró SEIS DÓLARES (\$6.00) mensuales, en concepto de consumo de agua a los beneficiarios del servicio, que habitan en la Colonia la Entrevista y Caserío los Mangos, mismos que no contaban con medidor de agua, no obstante que la Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales, establecía que se cobrará TRES DÓLARES (\$3.00) al mes. Reparo atribuido a la señora: **MARITZA ELIZABETH RIVAS DE GARCÍA**, Encargada de Cuentas Corrientes. Al respecto, la **servidora actuante**, al ejercer su defensa hace referencia a la manera como se llevó a cabo el proyecto mencionado, dentro de lo que destaca la necesidad de mayor potencia en una bomba abastecedora de agua potable en razón de la altura del terreno, que según expresa generó ruptura de tuberías, fugas de agua y daño de medidores. Por otra parte, alega que la administración anterior, giró instrucciones de manera verbal para que se procediera al cobro de la cuota que el auditor señaló en su hallazgo, sin haberse reformado la ordenanza respectiva y que la siguiente administración continuó con dicho cobro por aparecer de esa manera en la base de datos, sin haberlo advertido hasta que la auditoría realizó la observación. De igual manera, señala que se giraron instrucciones para reformar la ordenanza a efecto de incorporar legalmente el cobro de Seis Dólares. En el contexto anterior, **ésta Cámara** determina que respecto al presente reparo no existe ninguna circunstancia que atenué la responsabilidad, ya que la reparada alegó que



el cobro se efectuó con base a instrucciones verbales giradas, lo cual es completamente fuera del marco legal establecido, ya que existía una ordenanza municipal vigente y positiva que debía aplicarse; sin soslayar que con dicho acto administrativo irregular, se afectó el patrimonio de los usuarios mediante un cobro en exceso ilegal, situación que pone en riesgo a la comuna de ser objeto de acciones por parte de los usuarios afectados, a fin de ejercer su legal derecho. Por otra parte, el argumento esgrimido en cuanto a que se reformaría la ordenanza, esto además de ser una acción posterior que no desvirtúa de ninguna forma el hecho consumado, tampoco fue demostrado ya que se ofreció una prueba que no fue aportada. Con base a lo antes señalado, se concluye que **el reparo se confirma.** **Reparos Siete y Ocho: REPARO SIETE,** Titulado **"SOBREVALUACIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA 21109 BANCOS COMERCIALES".**

Con relación a que el monto de la cuenta contable 21109 Bancos Comerciales, del Estado de Situación Financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, se encontraba sobrevaluado hasta por un monto de quince mil setecientos cincuenta y ocho dólares con ochenta y ocho centavos (\$15,758.88), ya que no se circularizaron saldos entre Contabilidad y Tesorería, reflejando cifras contabilizadas de más por la suma de veintiocho mil ciento ochenta y dos dólares con treinta y ocho centavos (\$28,182.38) y cifras contabilizadas de menos por la cantidad de doce mil cuatrocientos veintitrés dólares con cincuenta centavos (\$12,423.50), mismas que no tenían respaldos en cuentas Bancarias de la Municipalidad. Reparo atribuido a los señores: **JOSÉ ENEO MEJÍA FLORES**, Alcalde Municipal; **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS**, Síndico Municipal; **JOSÉ DAVID PANIAGUA VILLALOBOS**, Primer Regidor; **GONZALO HENRÍQUEZ DURÁN**, Segundo Regidor; **SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA**, Tercera Regidora; **CESAR DONADIT GARCÍA**, Cuarto Regidor; y **SANTOS MARISOL HERNÁNDEZ DE AYALA**, Tesorera Municipal. Y **REPARO OCHO**, bajo el Título **"DEFICIENCIAS EN LA ELABORACIÓN DE CONCILIACIONES BANCARIAS".** Referente a que durante el año dos mil doce, las Conciliaciones Bancarias no fueron elaboradas adecuadamente y de conformidad a la Normativa aplicable, ya que algunas de ellas carecían de datos importantes como: a) Fecha de Elaboración, b) Firma de Revisado, c) No. de cuenta Bancaria, d) Presentan también un apartado de Cheques No contabilizados, y e) De los Cheques Pendientes de Cobro, no se detallaba el Nombre del Beneficiario del Cheque, la Fecha y Numero del Cheque, entre otros. Reparo atribuido a la Licenciada **INÉS GUADALUPE ALAS PONCE**, Contadora Municipal. Respecto a lo señalado en el **Reparo Siete**, los **servidores actuantes** alegan que los saldos reportados por el auditor en su hallazgo, corresponden a un periodo anterior al auditado, que según manifiestan, ya habían sido examinados. En tal sentido, acotan que la deficiencia proviene de la administración anterior a su gestión municipal, sin embargo aseguran

haber efectuado acciones para solventar la deficiencia, ya que solicitaron información a los Bancos como paso previo a efectuar los ajustes respectivos en el sistema de contabilidad y la depuración de dichas cuentas. Y en lo tocante al Reparo Ocho, la servidora actuante vinculada a éste, hace referencia a los datos que deben contener las conciliaciones bancarias, no obstante comente, que la omisión de alguno de éstos puede erróneamente ocurrir, lo cual puede ser subsanado según dicha reparada al ratificarse los documentos adjuntos a éstas; asegurando que ello fue corregido. Como prueba de descargo han presentado la documentación de fs. 107 y siguientes. En el contexto anterior, **ésta Cámara** determina que ambos reparos fueron formulados en razón de deficiencias u omisiones en los registros contables, los cuales han sido atribuidos el primero mencionado a los miembros del Concejo Municipal y a la Contadora y en el segundo de los casos únicamente a la Contadora Municipal. En ese orden de ideas, se tiene que respecto al **Reparo Siete**, los servidores actuantes aportaron documentación mediante la que comprueban haber ejercido acciones como Concejo Municipal para proceder a la liquidación de saldos, como el Acuerdo Número Dos del Acta Número Diecisiete de sesión ordinaria celebrada a las quince horas del día cinco de septiembre de dos mil trece, en donde autorizaron a la Encargada de Contabilidad, para que realizará la liquidación de cuentas, señalando en éste que algunas cuentas eran tan antiguas que ya no aparecían reflejadas en el sistema bancario. Asimismo, incorporaron los comprobantes contables y sus respaldos. En cuanto al **Reparo Ocho**, la servidora actuante vinculada a éste, aportó copias certificadas de las conciliaciones bancarias, a fin de demostrar la corrección efectuada a éstas, las cuales corren agregadas a fs. 119 y siguientes. A tenor de lo antes enunciado, los Juzgadores establecen que han quedado suficientemente demostradas las acciones ejercidas y que aun y cuando éstas fueron efectuadas de manera posterior al periodo objeto de examen, ello goza de validez, ya que en materia contable es permitido efectuar ajustes, por lo que en atención a que las condiciones reportadas, no corresponden a un hecho consumado insuperable, se concluye que **el Reparo Siete y el Reparo Ocho no subsisten.** **REPARO NUEVE**, bajo el Título "**REMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE INFORMES FINANCIEROS CONTABLES A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**". Respecto a que *durante el año dos mil doce, la Contadora Municipal, remitió a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental con retraso de entre tres y siete meses, todos los Informes Financieros - Contables de los cierres mensuales de operaciones.* Reparo atribuido a los señores: **JOSÉ ENEO MEJÍA FLORES**, Alcalde Municipal; **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS**, Síndico Municipal; **JOSÉ DAVID PANIAGUA VILLALOBOS**, Primer Regidor; **GONZALO HENRÍQUEZ DURÁN**, Segundo Regidor; **SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA**, Tercera Regidora; **CESAR DONADIT GARCÍA**, Cuarto Regidor y Licenciada **INÉS**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



GUADALUPE ALAS PONCE, Contadora Municipal. Al respecto de lo cuestionado, **los reparados** en su defensa entre otros aspectos argumentan, que la condición señalada en el presente reparo, está vinculada a otro de los reparos contenidos en el presente Juicio de Cuentas, ya que alegan que el envío extemporáneo de los informes financieros es consecuencia del registros inoportuno de las operaciones. En ese orden de ideas, **ésta Cámara** establece que la defensa ejercida por los reparados, no proporciona elementos que guarden congruencia con el objeto del reparo, ya que se limitaron alegar que la condición reportada es consecuencia de otra deficiencia que dio origen a plantear otro reparo. En tal sentido, con los mismos alegatos de los servidores actuantes, se confirma que existió un retraso de entre tres y siete meses en la remisión los Informes Financieros - Contables de los cierres mensuales de operaciones, a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental con retraso de entre tres y siete meses, todos los Informes Financieros - Contables de los cierres mensuales de operaciones, en plena inobservancia a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley Orgánica de administración Financiera del Estado y del Art. 194 del Reglamento de la citada Ley. En tanto **el reparo se confirma. REPARO DIEZ**, bajo el Título "**NO SE ELABORÓ RECIBO DE INGRESOS A INTERESES BANCARIOS GENERADOS POR CUENTAS DE AHORRO**". Con relación a que *durante el año dos mil doce, las cuentas de ahorro de la Municipalidad, generaron en concepto de intereses bancarios la cantidad de doscientos ochenta y dos dólares con diez centavos (\$282.10), los cuales fueron registrados contablemente como rentabilidad de cuentas bancarias, no obstante la Tesorera Municipal, no elaboró los recibos de ingreso formula 1-ISAM, correspondientes a dichos intereses.* Reparo atribuido a la señora **SANTOS MARISOL HERNÁNDEZ DE AYALA**, Tesorera Municipal. Sobre lo imputado **la reparada**, argumenta que el recibo de ingreso constituye un mero control para el registro contable, alegando que los fondos se encuentran depositados en el banco, haciendo referencia a los mecanismos de control de los ingresos, sin embargo admite que por error involuntario no fueron elaborados dichos recibos de ingreso, lo cual asegura haber efectuado de manera posterior. Como prueba de descargo ha presentado la documentación de fs. 129 al 132. En el contexto anterior, **ésta Cámara**, establece que a través de la defensa argumentativa de la reparada, se colige plenamente que no fueron elaborados los recibos de ingreso bajo la fórmula 1-ISAM, tal y como el auditor lo estableció en su hallazgo. En ese sentido, si bien dicha servidora esgrime los motivos por los cuales omitió dicha obligación, éstos no gozan de validez legal para desvincularle de la deficiencia. Por otra parte, aportó como prueba de descargo las copias certificadas de tres recibos, sin embargo, ello no es tomado como elemento de descargo por los Juzgadores, ya que obedece a un hecho consumado que originó acto administrativo irregular por omisión, razón por la cual **el reparo se confirma. Reparos Once y Doce:**

REPARO ONCE, bajo el Título "**FALTA DE LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES**". Con relación que *no se contaba con un inventario de Bienes Muebles, que revelara un registro adecuado y que identificara sus características principales, agrupando dichos bienes conforme a su naturaleza, denominación, referencia o descripción.* Y **REPARO DOCE**, bajo el Título "**FALTA DE REVALÚO DE BIENES INMUEBLES**". Con relación que la Alcaldía poseía veintidós Bienes Inmuebles que al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, no habían sido revaluados para presentar en los Estados Financieros valores reales de los inmuebles. Ambos reparos han sido atribuidos a los señores: **JOSÉ ENEO MEJÍA FLORES**, Alcalde Municipal; **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS**, Síndico Municipal; **JOSÉ DAVID PANIAGUA VILLALOBOS**, Primer Regidor; **GONZALO HENRÍQUEZ DURÁN**, Segundo Regidor; **SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA**, Tercera Regidora; y **CESAR DONADIT GARCÍA**, Cuarto Regidor. En lo que respecta a lo señalado en el **Reparo Once**, los **servidores actuantes**, argumentan que la administración anterior a su gestión, no dejó inventario de los bienes muebles e inmuebles de la comuna, lo que según los reparados dificultó la identificación de éstos, así como hacer cuadrar los datos en el Sistema de Contabilidad. En tal sentido, manifiestan que levantar el inventario constituye una tarea difícil de efectuar, sobre lo cual aseguran haber tomado acciones. Por otra parte, en lo tocante a lo cuestionado en el **Reparo Doce**, recalcan que los inmuebles relacionados en el reparo fueron adquiridos en administraciones anteriores, careciéndose de inventario al respecto que permitiera identificarlos. Aunado a ello, sostienen haber iniciado con el levantamiento de inventario para lo cual manifiestan contrataron a un profesional. Concatenado a lo anterior, **ésta Cámara**, establece que de acuerdo a lo expuesto por los reparados en su defensa, las deficiencias señaladas están ligadas a la falta de inventario y que ello fue originado por administraciones anteriores, al respecto los Juzgadores determinan que aun y cuando la omisión también fue de otra gestión municipal, lo que se evaluó en el periodo auditado se refiere a la actuación de los reparados y las acciones tomadas al respecto, sin embargo éstos enuncian haber iniciado con el levantamiento de los inventarios para proceder con las obligaciones consecuentes, pero no aportaron prueba documental que demuestre decisiones tomados por el Concejo Municipal al respecto, así como la contratación del profesional que mencionan haber realizado. Por lo anterior, se concluye que **los Reparos Once y Doce se confirman.** **REPARO TRECE**, bajo el Título "**FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA CUENTA INVERSIONES DE BIENES DE USO**". Referente a que *la Contadora Municipal, durante el año dos mil doce, no actualizó los saldos de las cuentas de bienes de larga duración; además, no ajustó la depreciación acumulada de los bienes, ya que en el Estado de Situación Financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, el saldo del subgrupo 241 Bienes depreciables era el mismo*



que se presentaba en el Estado de Situación Financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil once. Reparo atribuido a la Licenciada **INÉS GUADALUPE ALAS PONCE**, Contadora Municipal. Sobre lo antes descrito, **la Reparada** en su defensa argumenta que la deficiencia es consecuencia de la falta de un inventario concluido, alegando que dichas partidas serán ajustadas el momento que se tengan identificados todos los bienes municipales. Al respecto, **ésta Cámara** considera que la condición reportada por el auditor, que dio origen al planteamiento del presente reparo, ha sido confirmada a través de las explicaciones brindadas por la servidora actuante relacionada a éste, ya que admite la deficiencia, por lo que si bien pretende justificar que lo cuestionado es consecuencia de la falta de inventario, ello no le desvincula de lo atribuido; sin soslayar que no demostró el haber efectuado acción alguna al respecto, razón por la cual **el reparo se confirma. REPARO CATORCE**, bajo el Título "DIFERENCIAS EN SALDOS POR MORA DE CONTRIBUYENTES, ENTRE CONTABILIDAD Y LA UNIDAD DE CUENTAS CORRIENTES". Con relación a que el Saldo de ciento sesenta y dos mil cuatrocientos dólares con treinta centavos de dólar (\$162,400.30) correspondiente a la Mora de los Contribuyentes de la Municipalidad, presentados por la Unidad de Cuentas Corrientes al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, difiere respecto de las cifras reflejadas en la Cuenta Deudores Monetarios por percibir con un saldo de ciento veinte mil doscientos noventa y nueve dólares con setenta y dos centavos (\$120,299.72) en el Estado de Situación Financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Reparo atribuido a la Licenciada **INÉS GUADALUPE ALAS PONCE**, Contadora Municipal y la señora **MARITZA ELIZABETH RIVAS DE GARCÍA**, Encargada de Cuentas Corrientes. Sobre lo imputado, las reparadas manifiestan que efectivamente al revisar de manera minuciosa el reporte de mora tributaria de dos mil doce, se detectaron diferencias, las cuales, aseguran ya fueron debidamente corregidas. Como prueba de descargo han presentado la documentación de fs. 133 y siguientes. En ese orden de ideas, **ésta Cámara** determina que de acuerdo a los argumentos esgrimidos por las servidoras actuantes, efectivamente existían diferencias entre las cifras presentadas por la Unidad de Cuentas Corrientes al treinta y uno de diciembre de dos mil doce y las cifras reflejadas en la Cuenta Deudores Monetarios por percibir contenidas en el Estado de Situación Financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, empero han aportado prueba documental que demuestra haber efectuado dicho ajuste contable, tal y como aparece en los comprobantes contables de ajuste de mora de dos mil doce y en el cuadro de reporte de mora de fs. 133 134 y 135, respectivamente, lo cual para los Suscritos Jueces es suficiente para dar por superada la deficiencia. Con base a lo antes enunciado, se concluye que **el reparo no subsiste.**

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Art. 53, 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I-) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los **REPAROS DOS, SIETE, OCHO y CATORCE**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; y en consecuencia **ABSUÉLVENSE** del pago de multa, a los señores: **JOSE ENEO MEJÍA GRANADEÑO**, conocido en el presente proceso como **JOSE ENEO MEJÍA FLORES**, Alcalde Municipal; **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS CARCAMO** conocido en el presente proceso como **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS**, Síndico; **JOSÉ DAVID PANIAGUA VILLALOBOS**, Primer Regidor; **GONZALO HENRÍQUEZ DURÁN**, Segundo Regidor; **SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA**, Tercera Regidora; **CÉSAR DONADIT GARCÍA**, Cuarto Regidor; **INÉS GUADALUPE ALAS PONCE**, Contadora Municipal; **SANTOS MARISOL HERNÁNDEZ DE AYALA**, Tesorera; y **MARITZA ELIZABETH RIVAS DE GARCÍA**, Encargada de Cuentas Corrientes. **II-) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por los **REPAROS UNO, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE y TRECE**, según corresponda a cada servidor actuante en el pliego de reparos, por las razones expuestas en el Romano VI de esta sentencia y en consecuencia **CONDÉNENSE** al pago de Multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los señores: **JOSE ENEO MEJÍA GRANADEÑO**, conocido en el presente proceso como **JOSE ENEO MEJÍA FLORES**, Alcalde Municipal, a pagar el veinte por ciento (20%), sobre el salario devengado durante su gestión, por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$250.00**; a los señores: **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS CARCAMO** conocido en el presente proceso como **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS**, Síndico Municipal; **JOSÉ DAVID PANIAGUA VILLALOBOS**, **GONZALO HENRÍQUEZ DURÁN**, **SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA** y **CESAR DONADIT GARCÍA**, Regidores del Primero al Cuarto respectivamente a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS **\$112.05**, Multas equivalentes al **Cincuenta por Ciento** de un salario mínimo vigente a la fecha que se generó la responsabilidad; y las señoras: **INÉS GUADALUPE ALAS PONCE**, Contadora Municipal, a pagar la cantidad de TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$35.00**; **SANTOS MARISOL HERNÁNDEZ DE AYALA**, Tesorera Municipal, a pagar la cantidad de CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$45.00** y **MARITZA ELIZABETH RIVAS DE GARCÍA**, Encargada de Cuentas Corrientes, a pagar la cantidad de TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS **\$33.50**, Multas equivalentes al **Diez por Ciento** de los sueldos percibidos a la fecha que se generó la responsabilidad; **III-)** Al ser canceladas las Multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso a favor del Fondo General de la Nación. Y **IV-)** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores condenados en el presente Fallo, en los cargos y período establecidos, en relación a la Auditoría que generó el presente Juicio de Cuentas, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Ante mí,

[Handwritten signature]

Secretario de Actuaciones

Exp. No. C.I. 076-2013
Cám. 1ª de 1ª Instancia
Ref. Fiscal 148-DE-UJC-17-14
BMP/L



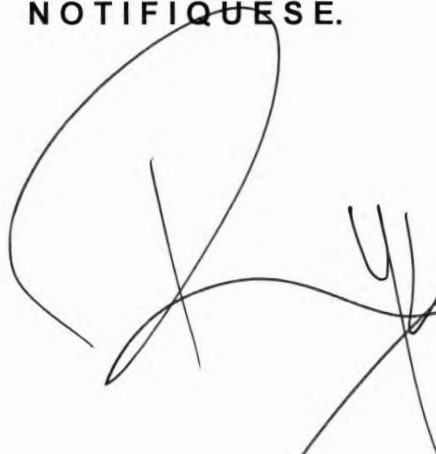
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las doce horas y quince minutos del día cuatro de mayo de dos mil quince.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las ocho horas y treinta minutos del día treinta de enero de dos mil quince, que corre agregada de folios **215** a folios **225** del presente Juicio, declárase ejecutoriada y librese la ejecutoria de Ley a petición de la Fiscalía General de la República, con el fin de promover ejecución forzosa de dicha sentencia de conformidad con el Art. 551 del Código Procesal Civil y Mercantil.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,



Secretario de Actuaciones.

JC-CI. 076-2013
Cám. 1ª. De 1ª. Instancia
Ref. Fiscal 148-DE-UJC-17-14
BMP/L